

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION – RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: RODRIGO GONZALIAZ MORENO
DEMANDADO: JOSE MADRID CAMPAZ
RADICACION: 2022-000119-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, mayo 13 de 2022

RADICADO: 2022-00119-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RODRIGO GONZALIAZ MORENO
DEMANDADO: JOSE MADRID CAMPAZ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO No. 526

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, instaurada por RODRIGO GONZALIAZ MORENO, mediante apoderado judicial Dr. LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE; Demanda que va dirigida contra JOSE MADRID CAMPAZ, para efectos de su admisión.

A la demanda se ha acompañado prueba documental del contrato de arrendamiento de un local comercial, ubicado en la calle 18 No. 20-23 Barrio “El Centro” del Municipio de Puerto Tejada - Cauca, suscrito el 03 de septiembre de 2020, por RODRIGO GONZALIAZ MORENO, como arrendador, y el señor JOSE MADRID CAMPAZ, como arrendatario.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del CGP., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda “Verbal Sumaria” de “Restitución de Inmueble Arrendado – Local Comercial”, por estar conforme a la ley.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION – RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: RODRIGO GONZALIAZ MORENO
DEMANDADO: JOSE MADRID CAMPAZ
RADICACION: 2022-000119-00

2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada JOSE MADRID CAMPAZ, en la forma estatuida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8º del Decreto 806 de 2020, enviándole la demanda y todos los anexos que deben acompañarse para su enteramiento, si es que no se ha hecho antes, haciéndole saber que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al (...) <recibido, recepcionado o entregado>¹ del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar y hacer valer sus derechos, las que pueden ser enviadas al correo institucional de este despacho: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- **PREVENIR** al demandado que debe actuar conforme lo prevé el artículo 384 numeral 4º inciso 4º del CGP., que dice: “*Si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél*”.

4.- **IMPRIMIR** el trámite del proceso “Verbal Sumario”, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibidem.

5.- **RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al Dr. LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE, en los terminos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

¹ La Corte Constitucional en sentencia C-420 DE 2020: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. (Negrita y subrayado fuera de texto).